

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Junio de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Victoriano Guzmán Rodríguez, solicitando se declaren nulas las sesiones extraordinarias celebradas por esa Diputación en los días 7 y 9 de Marzo próximo pasado y los acuerdos tomados en ellas, dicho

alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 7 de Marzo último, con objeto de darle conocimiento de una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, referente á la elección del distrito de Saldaña, y de que la Corporación emitiese dictamen acerca del proyecto comparado de la carretera de Paredes de Nava á Villameriel ó á Castromocho.

Reunióse la Diputación en la iniciada fecha, excusando su asistencia el Diputado don Victoriano Guzmán Rodríguez, por desgracias de familia; y después de enterarse de la referida sentencia y de manifestar uno de los Diputados que por la noche se reuniría la Comisión de Fomento para preparar el informe al proyecto de la carretera, se levantó la sesión, señalando el Presidente, como orden del día para el siguiente, «el segundo asunto de la convocatoria».

El 8 no se pudo celebrar sesión por no haber concurrido número suficiente de Vocales, y el día 9 se aprobó el dictamen emitido por la citada Comisión de Fomento, con lo cual se dieron por terminadas la sesiones extraordinarias.

El mencionado D. Victoriano Guzmán Rodríguez acude á V. E. pidiendo por las razones que expone, é invocando lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 70 de la ley Provincial, que se anule la sesion celebrada por la Diputacion el dia 9 y cuantas hayan tenido lugar con el mismo vicio, porque no hay convocatoria en forma, una vez que la publicada establece que la sesion se había de celebrar el dia 7 precisamente, en cuya fecha, sin razon que lo justifique, nada resolvió la Corporacion.

La Subsecretaría de ese Ministerio cree que no se debe acceder á lo que en la instancia se pretende, y este es tambien el parecer de la Seccion, una vez que no resulta que la Diputacion provincial haya faltado á precepto alguno de su ley orgánica.

Con arreglo al art. 60 de ésta, la Diputacion debe fijar en la primera sesion de cada período semestral el número de las que ha de celebrar en dias consecutivos, y únicamente en caso de necesidad prorrogar el número de ellas poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si la Diputacion hubiese estado celebrando una de sus reuniones semestrales, y sin necesidad manifiesta y sin ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia hubiera celebrado una ó mas sesiones de las acordadas, serían nulas de derecho las que excediesen del número prefijado, porque resultaría infringido el precepto que se acaba de invocar; pero no se puede sostener fundadamente esto mismo cuando se trata de las reuniones extraordinarias que pueden celebrar las Corporaciones provinciales, cuando es preciso, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial, por no ser aplicable á aquéllas lo preceptuado en el art. 60 de queda hecho mérito, ni en la primera parte del art. 70.

Para esta clase de reuniones, el Gobernador, segun el art. 62, convoca, citando por medio del *Boletin oficial*, y en su domicilio, á cada uno de los Diputados con ocho dias de anticipacion, expresando el objeto de la convocatoria, en la cual se debe fijar, porque la ley lo dice, y porque es posible hacerlo, el dia en que se ha de reunir la Corporacion; mas fácilmente se comprende que no se puede precisar tambien el tiempo que ha de durar la reunion extraordinaria, porque esto tiene que

depender del número y de la índole de los asuntos que motivan la convocatoria.

Determinar que estos han de ser discutidos y aprobados en un período dado de tiempo, sería falsear completamente el espíritu de la ley orgánica y coartar el derecho que tienen los Diputados para discutir, con la amplitud que estimen necesaria y permitan las disposiciones de sus reglamentos de régimen interior, los negocios que la ley comete á su resolucion ó á su examen.

A las Diputaciones provinciales les está vedado por el art. 70 ocuparse en las reuniones extraordinarias de otros asuntos que los comprendidos en la convocatoria, bajo pena de nulidad de la sesion ó sesiones en que éste se verifique; pero con arreglo á la ley no es posible constreñirlas á que informen ó resuelvan los negocios en un tiempo fijo y determinado; y como del expediente resulta que el Gobernador se atuvo á la ley al hacer la convocatoria; que ésta no se expresó, ni hubiera sido lícito expresarlo, que la reunion debía terminar precisamente el 7 de Marzo; que la Corporacion no pudo emitir dictamen acerca del proyecto de la carretera porque el asunto no había sido aún estudiado por la Comision de Fomento, la cual no tenía obligacion de reunirse antes de la fecha para la que fué citada la Diputacion; que el 8 no se celebró sesion por falta de número de Vocales, y que el 9 se reunió la Diputacion, formuló el dictamen que se le había pedido, y sin ocuparse de otro negocio, se declaró terminada la reunion extraordinaria, hay que concluir que, conforme se ha indicado antes, aquella no quebrantó precepto legal alguno; y que si dicho dictamen se emitió sin oír la opinion de todos los Diputados del distrito principalmente interesado en la obra, y sin que estos la impugnaran ó apoyasen de palabra (pues el recurrente manifestó por escrito lo que opinaba en el particular y su comunicacion se unió al expediente), esto no se puede atribuir á la Corporacion, sino á tres de los cuatro Diputados que tiene el distrito, que, faltando á su deber, no concurrieron á la reunion extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la Provincia de Palencia.

(*Gaceta del 29 de Mayo de 1887.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Diputado provincial D. José María Guerra, solicitando la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputacion al constituirse en los dias 3 y siguientes del pasado mes de Noviembre, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José María Guerra, Diputado provincial de Pontevedra, acude á V. E. exponiendo que la Diputacion de la indicada provincia, antes de constituirse, cometió la irregularidad de aprobar como leves las actas de tres de los Diputados electos por el distrito de Puenteareas, á pesar de las muchas y graves protestas que contenían, y conceptuó graves las de otros dos proclamados presuntos, sin más razon que la de haber resultado empate en la votacion, cuando lo que correspondía, conforme á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Provincial, era aplicar al caso el art. 116 de la Electoral para Diputados á Córtes: que esto se hizo porque, hallándose equilibradas las fuerzas en la Diputacion, un solo voto podía influir de una manera decisiva en la eleccion de cargos: que constituida definitivamente la Corporacion, en vez de proceder, segun ordena el art. 52 de la ley Orgánica, á discutir las actas graves, se efectuó la eleccion de Secciones para la Comision provincial, en la cual no pudo tomar parte el Diputado presunto á quien la suerte designase, y se le privó asimismo de obtener puesto en uno de los primeros turnos: que se adoptó el temperamento arbitrario de no verificar la eleccion del último turno, para que entrase en el mismo el Diputado que resultase favorecido por el sorteo y que al terminar la sesion de 5 de Noviembre del año anterior, se acordó celebrar el sorteo y nombrar las Comisiones especiales, fijando, por último, el número de sesiones que se habian de celebrar en el primer período semestral.

Fundado en lo expuesto, solicita el recurrente que se anulen los actos y acuerdos á que hace referencia en su escrito.

En Real orden de 3 de este mes se pide

informe á la Seccion, que despues de examinar las actas de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial en 4 y 5 de Noviembre último, entiende que, con arreglo á las prescripciones legales vigentes, hay que acceder á lo que sustancialmente pide D. José María Guerra.

Sabido es que el art. 49 de la ley Provincial confiere á la Comision permanente de actas la mision de clasificar en leves y en graves las de los demás Diputados, debiendo constituir las primeras las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y las segundas, aquellas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, y que el art. 50 establece que la Diputacion interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente, pues las graves deben pasar al examen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida.

Aun dando á la primera de estas disposiciones una interpretacion amplísima, es de todo punto inadmisibile que quepa dentro de su espíritu la facultad de la Comision permanente de declarar graves otras actas de eleccion que aquellas que en realidad descubran hechos de determinada importancia, ó susciten dudas acerca de la legalidad con que se han practicado las operaciones electorales, y como evidentemente no envuelve gravedad alguna, ni induce á temer que se hayan cometido infracciones legales el hecho sencillísimo de haber obtenido el mismo número de votos dos de los candidatos que aspiraban á representar el distrito de Puenteareas, no tiene explicacion plausible que, por esta sola circunstancia, la Comision permanente propusiera y la Diputacion interina resolviese, por el voto de la calidad del Presidente, que se aplazase la resolucion del caso para despues de constituida la Corporacion, lo cual equivale á la declaracion de gravedad, cuando lo que procedía era conceptuar leve el acta y verificar el sorteo, á fin de que la persona á quien favoreciese la suerte tomase parte en la eleccion de cargos, para lo que le asistía un derecho perfecto, del que se le privó injusta y arbitrariamente.

La Seccion, por lo expuesto, y ateniéndose á las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 11 de Enero último, y á lo manifestado por la misma en su dictamen de 6 de este mes, relativo á la constitucion de la Diputacion provincial de la Coruña, cree que no es posible reconocer validez al acto de la constitucion de la Corporacion de que se trata, puesto que se realizó sin estar admitido un Diputado cuya acta era leve.

Esto en cuanto á los hechos que precedieron á la constitucion y á la constitucion misma.

Los posteriores tampoco se ajustaron á los mandatos de la ley Provincial, porque inmediatamente después de constituida la Corporacion en la mañana del 5 de Noviembre, eligió los Diputados de tres de las cuatro Secciones que habian de formar la Comision provincial, dejando de designar la cuarta; y en la sesion que tuvo efecto en la noche del mismo dia hizo el sorteo para decidir el empate y fijó el número de sesiones que había de celebrar, siendo así que para cumplir debidamente los artículos 52, 60 y 13 de la ley, debía haber procedido por este orden: primero, decidir el empate, puesto que siquiera fuese con error, lo había conceptuado como acta grave; segundo, acordar el número de sesiones del primer período semestral; y tercero, hacer en una de las tres primeras sesiones la distribucion de turnos para la Comision provincial. En rigor se deberían declarar nulos todos los actos y acuerdos de las dos sesiones celebradas en 5 de Noviembre; pero teniendo en cuenta que no se ha presentado protesta alguna contra el sorteo que decidió el empate: que una vez que este acto no adolece de ningun defecto sustancial no parece justo someter nuevamente á los azares de la suerte lo que la misma resolvió ya; y que una resolucion anulando el acuerdo en que se fijó el número de sesiones implicaría la anulacion de éstas, que se deben haber celebrado, y por consiguiente, la de los acuerdos en ellas adoptados, lo cual sería grandemente perturbador para los intereses particulares y para los generales de la provincia, cree la Seccion que conviene exceptuar de la declaracion de nulidad los mencionados acto y acuerdo.

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nula la constitucion definitiva de la Diputacion, y dejar sin efecto el acuerdo referente á la distribucion de Secciones para formar la Comision provincial;

Y 2.º Disponer que se constituya la Corporacion bajo la presidencia del Vocal de más edad, y que verifique nuevamente la eleccion de cargos y la distribucion de los Diputados en las cuatro Secciones que deben constituir la Comision provincial.

Visto:

Y considerando que la Diputacion interina, al reservar para la resolucion de la definitivamente constituida el empate entre D. Sabino González Besada, y D. Florencio Losada, elegidos ambos por el distrito de Puenteareas, no ha cometido infraccion alguna:

Considerando que la que resulta es la del art. 52 de la ley, porque á pesar de disponer

que *constituída definitivamente la Diputacion se procederá al examen de las actas graves*, no se hizo así, y en su lugar, desestimando en la sesion de la mañana del 5 de Noviembre, por el voto de calidad del Presidente, el sorteo del empate, se verificó enseguida la designacion de turnos para la Comision provincial, privando de este modo al que favoreciera la suerte, de intervenir en la eleccion, y hasta de la posibilidad de ser designado en turno preferente:

Considerando que este deliberado objeto se revela con más claridad al observar que, continuando la sesion á las ocho de la noche del propio dia 5, se dispuso y practicó el sorteo antes negado.

Considerando que el recurso interpuesto no se dirige á reclamar la nulidad de la constitucion definitiva de la Diputacion, sino de los acuerdos tomados por esta sobre distribucion de Secciones, por no haber precedido el sorteo del empate, y así se consignó, á petición del Diputado recurrente, en la misma sesion, manifestando que *«protestaba la nulidad de todo cuanto se habia hecho despues de la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, ó sea despues de constituida definitivamente la Diputacion,»* cuya protesta se tradujo en el recurso dealzada interpuesto dentro del término de la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto lo resuelto y ejecutado en la sesion de la mañana del 5 de Noviembre último, respecto de la distribucion de los Diputados en cuatro Secciones y á la designacion del turno que cada una ha de seguir para constituir durante un año la Comision provincial, mandando en su consecuencia que se proceda á verificar de nuevo aquella distribucion y designacion con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1887.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Diputados de esa Diputacion, por virtud de la instancia que han elevado á este Ministerio los tres Diputados suspensos, en la que se solicita se les alce la suspension impuesta por Real orden de 7 de Abril próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Transmitida por el Gobernador de Palencia á D. Joaquin Monedero, Don Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel, la Real orden de 7 de Abril último, en cuya virtud se les suspendia interinamente en el ejercicio de su cargo de Diputados provinciales por haber desempeñado en diferentes ocasiones el de Ordenador de pagos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputacion, los interesados han hecho uso del derecho de defensa que les otorga la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial.

D. Ambrosio Escobar Diez y D. Joaquin Monedero y Monedero, dicen en su abono: que entienden no haber faltado á la ley Provincial, porque el art. 122 atribuye la ordenacion de pagos al Presidente elegido por la Diputacion ó á quien haga sus veces, y el 121 encarga la distribucion mensual de fondos á la Diputacion, y si no estuviese reunida á la Comision provincial, de lo cual se desprende que, así como esta puede ordenar pagos en determinados casos, del mismo modo el Vicepresidente de la Comision provincial hace para los efectos de la ley, las veces de Presidente de la Diputacion cuando éste y el Vicepresidente no lo verifican por ausencia ó enfermedad, pues la distribucion mensual de fondos es para pagos que no se pueden detener solo porque no se hallen en la capital el Presidente ni el Vicepresidente: que las leyes provinciales de 1870 y 1877 facultaban al Vicepresidente de la Comision provincial para ordenar los pagos cuando la Diputacion no estuviese reunida: que el espíritu de la Real orden de 23 de Abril de 1871 es que á los Presidentes de las Diputaciones los sustituyen sus Vicepresidentes, y á estos los de la Comision provincial; es decir, que se sabe legalmente quien hace las veces del primero: que la Diputacion de la que formaban parte muchos Vocales de la actual, entre ellos D. Victoriano Guzmán Rodriguez, promovedor del expediente de suspension, acordó por unanimidad en 11 de Abril de 1883 que en ausencias motivadas del Presidente y Vicepresidente podía ordenar los pagos el Vicepresidente de la Comision provincial ó quien hiciese sus veces: que en 31 de Octubre del mismo año ésta elevó una consulta á ese Ministerio acerca del particular, y como aún no ha sido contestada, la Diputacion y Comision provincial creyeron que no faltaban á la ley, máxime cuando el Tribunal de Cuentas ha aprobado todas las que se le han enviado no obstante contener lo que ahora se califica de defecto legal: que todos los hechos son anteriores á la Real orden de 31 de Diciembre de 1886 y que la necesidad que hubo de dictarla prueba que ofrecia dudas la inteligencia del art. 122 de la ley.

Fundados en las razones expuestas y entendiendo que no han quebrantado precepto legal alguno ni cometido el delito de usurpacion de funciones, porque en este caso estarían suspensos tambien los Diputados provinciales D. Victoriano Guzman Rodriguez, don Marcelo Barrios, D. Mateo Herrero y el Diputado á Córtes D. Fernando Monedero, que, como ellos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputacion, ordenaron pagos, pues la reeleccion no es causa de prescripcion de los delitos, suplican que se alce la suspension impuesta.

D. Carlos Manuel Villameriel pide esto mismo, aduciendo razonamientos análogos á los expuestos por sus compañeros, y consigna, además, que, á pesar de ser el más joven de los Vocales de la Comision provincial, se hizo cargo de todos los asuntos de la misma y de la Diputacion, y fué Ordenador de pagos, porque en la época á que se refiere la Real orden de suspension, ó sea en los meses de Agosto y Setiembre de 1885, el cólera hacía extragos en Palencia y en los pueblos inmediatos; el Presidente de la Corporacion se hallaba enfermo en su pueblo, en el que había cólera; el Vicepresidente estaba en baños; el de la Comision provincial en su pueblo y enfermo; de los Vocales de la Comision provincial, D. José Nieto y D. Ventura Pereda, el primero, tenía á su esposa enferma en Tariego, su pueblo, en el que había cólera; y el segundo, de profesion Farmacéutico, debía marchar á Osorno, punto de su residencia, á fin de que no estuviese abandonada la botica en circunstancias tan criticas, y el Vocal representante del partido de Cervera no fué á la capital, á pesar de los avisos que al efecto se le enviaron.

Añade el interesado que en momentos tan agustiosos admitió el encargo que la Comision provincial le confirió en 29 de Agosto del citado año de 1885, y se quedó solo en Palencia al lado del Gobernador, desempeñando los puestos que han motivado su suspension, con lo cual no cree haber incurrido en responsabilidad, sino prestado un buen servicio á la provincia.

La Seccion, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 3 de este mes, cree que no son atendibles las consideraciones del orden legal expuestas por los Diputados suspensos, porque la recta inteligencia del art. 122 de la ley Provincial, es la que, de acuerdo con el parecer de la Seccion, se le ha dado en las Reales ordenes de 13 de Noviembre y 31 de Diciembre del año último, y de conformidad con el parecer de la Seccion y del Consejo en pleno, en la de 7 de Abril próximo pasado, por la que fueron suspendidos los interesados en el ejercicio de sus cargos.

El párrafo segundo del art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomendaba, en efecto, al Vicepresidente de la Comision provincial la Ordenacion de pagos, y el párrafo segundo de la regla 2.^a del art. 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877 confería tal encargo al Presidente de la Diputacion, ó á quien hiciese sus veces, mientras esta se hallase reunida, y cuando no lo estuviere, al Vicepresidente de la Comision provincial; pero el argumento que del recuerdo de éstos preceptos legales se desprende no favorece á los interesados, como suponen en sus escritos, sino que se torna en contra de ellos y pone mas de relieve la falta que han cometido, puesto que el hecho de haberse alterado el texto de tales disposiciones en la ley vigente de 29 de Agosto de 1882, cuyo art. 122 establece textualmente que «la Ordenacion de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputacion ó á quien haga sus veces», constituye una prueba acabada, concluyente, de que desde que esta ley se puso en vigor, tan sólo dicho Presidente ó el Vicepresidente, que, según jurisprudencia establecida, es quien sustituye al primero en ausencias y enfermedades justificadas, pueden ordenar los pagos, y de que no cabe invocar fundadamente órdenes ni prácticas anteriores al 29 de Agosto de 1882, porque, como dictadas las primeras y realizadas las segundas para la aplicacion, y en cumplimiento de disposiciones legales dadas, ni unas ni otras tienen valor alguno desde el momento en que ha dejado de regir el precepto en que se apoyaban y sido reemplazado por otro en que se han omitido conceptos esenciales que alteran, como es consiguiente, su sentido.

No habiendo probado los interesados que no han cometido la falta que se les atribuye de haber ejercido la Ordenacion de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputacion provincial, entiende la Seccion que, en vez de existir méritos para alzar la suspension, los hay para declararla definitiva.

Antes de terminar, la Seccion se permite observar que, si al redactar su informe de 31 de Diciembre último, hubiese conocido los motivos que, según manifiesta D. Carlos Manuel Villameriel en su escrito de 14 de Abril, le obligaron á incurrir en las infracciones por las cuales fué legalmente suspendido, hubiera apreciado de distinto modo su conducta; como ahora, si tales motivos apareciesen justificados en el expediente, propondría á V. E. que se sirviese alzar la suspension que sufre, porque aun cuando resulta que cometió las faltas que se consignan en la Real orden de 7 de Abril, las circunstancias en que parece lo realizó, y el servicio que, según dice, prestó en los azarosos momentos de la epidemia cuyos efec-

tos habrían sido más sensibles si, por la falta de personal, se hubiesen abandonado los servicios encomendados á la Diputacion, aconsejan no imponerle castigo alguno, ya que es innegable que, en determinadas ocasiones, cuando los pueblos se hallan afligidos por una calamidad como la del cólera morbo, lo importante y esencial es atender á las necesidades de la salud pública, aunque por razones de urgencia no sea posible cumplir con toda exactitud, como en las épocas normales, los preceptos y las formalidades de la ley.

Por tanto, en sentir de la Seccion sería justo que se depurase la certeza de los hechos expuestos por Don Carlos Manuel Villameriel, y si resultasen comprobados, alzarle la suspension, que ahora se mantiene, para que le sirviese de satisfaccion personal, único alcance que podía tener una resolucion en este sentido, porque habiendo pasado el expediente á los Tribunales, el interesado no puede volver al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia respectiva no dicte auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

Opina, en resumen, la Seccion, que procede:

1.^o Mantener la suspension impuesta á don Joaquín Monedero, D. Ambrosio Escobar y don Carlos Manuel Villameriel.

Y 2.^o Practicar las averiguaciones de que queda hecho mérito, y en caso de que resulten comprobados los hechos que D. Carlos Manuel Villameriel alega en su instancia, alzarle la suspension.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto se relaciona con la primera conclusion del mismo, se ha servido resolver como en ésta se propone, disponiendo al propio tiempo, respecto de la segunda, que se devuelva á V. S. la instancia que por su conducto ha elevado á este Ministerio D. Carlos Manuel Villameriel para que dentro del término de quince dias pueda acreditar, en debida forma, los hechos de que en ella hace mencion; y transcurrido dicho plazo la devolverá V. S. con las justificaciones que se practiquen, para la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision de todos los antecedentes de la suspension decretada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 4 de Junio de 1887.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Mayo los articulos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo	Kilogramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	20'75	14'50	15'33	00'00	00'94	00'48	00'94	00'31	00'72	00'00	01'10	02'17	00'04	00'04
Medina de Rioseco	22'34	14'21	00'00	00'00	00'69	00'60	01'11	00'31	00'74	01'15	01'20	01'63	00'04	00'04
Mota del Marqués.	20'71	13'96	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'90	00'90	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	20'79	13'06	15'31	00'00	01'15	00'61	01'27	00'29	00'74	00'00	01'10	01'70	00'04	00'04
Olmedo.	17'57	12'61	13'06	00'00	00'68	00'58	01'48	00'42	01'02	00'66	00'84	01'54	00'10	00'10
Peñafiel.	20'08	14'41	14'86	00'00	00'61	00'18	00'96	00'30	00'56	01'13	01'13	01'25	00'08	00'08
Tordesillas.	21'60	14'50	14'50	00'00	00'60	00'30	01'00	00'40	00'50	01'25	01'60	02'00	00'07	00'05
Valoria la Buena.	21'00	14'00	14'75	00'00	01'00	00'60	01'00	00'30	00'50	00'00	01'25	01'90	00'07	00'05
Valladolid.	23'89	16'16	17'20	00'00	01'14	00'49	01'11	00'50	01'75	01'28	01'47	01'62	00'05	00'00
Villalon.	18'91	13'06	14'86	00'00	00'69	00'54	00'91	00'24	00'59	00'87	01'08	02'17	00'05	00'05
TOTAL.	207'64	140'47	119'87	00'00	08'15	05'03	10'81	03'42	07'97	07'24	11'67	17'73	00'49	00'40
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	20'76	14'04	14'98	00'00	00'81	00'50	01'08	00'34	00'79	01'03	01'16	01'77	00'04	00'04

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.
		Pesetas. Cts.		
TRIGO.	Precio máximo.	23'89		Valladolid.
	Precio mínimo.	17'57		Olmedo.
CEBADA.	Precio máximo.	16'16		Valladolid.
	Precio mínimo.	12'61		Olmedo.

Valladolid 7 de Junio de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Val-
puesta.*—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Seguridad.

CIRCULAR.

A pesar de las medidas previsoras que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á celebracion de espectáculos públicos se destinan, son, por desgracia, frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos é incendios; y aunque no sea España la nacion más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atencion preferente que su importancia reclama.

No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hay vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados de la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construccion y reparacion de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del reglamento de policia de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme quedar enterado de esta Circular, y que en todo cuanto juzgue conveniente al mejor éxito de sus gestiones, reclame la cooperacion y auxilio de este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1887.—El Director general, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.—Señores Gobernadores de todas las provincias.

(*Gaceta del 4 de Junio de 1887.*)

Seccion quinta.

NÚM. 1252.

Don Oton Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se llama á los que se crean con derecho á todos ó algunos de los bienes quedados por Juan Valilla Yagüe, hijo de Justo é Ignacia, de setenta y un años de edad, casado con Victoria Dominguez, natural de Santiuste de San Juan Bautista, vecino de Villagonzalo, quien falleció en dicho último pueblo el dia ocho de Setiembre del año último, bajo una cédula privada que fué declarada testamento nuncupativo y protocolizado, en la Notaría de esta villa á cargo del actuario con fecha treinta y uno de Enero próximo pasado, en la cual despues de hacer varios legados á su dicha esposa, instituye por herederos

á los que lo sean legítimos sin designar los nombres de las personas; para que dentro del término de dos meses á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma ante este Juzgado á deducir su accion; es de advertir que los bienes quedados por el Valilla, son diferentes muebles, ropas, un cerda y un pollino, cinco fincas rústicas y una urbana, tasado en suma en la cantidad de mil trescientas noventa y dos pesetas y que sus hermanas Nicanora y Norberta Valilla, vecinas del referido Santiuste y Almenara, que son las únicas que se cree sean las llamadas á heredar, se han abstenido de hacer uso de su derecho á pesar de las gestiones amistosas que el testamentario Hipólito Nicolás, ha practicado y requerimiento judicial que al efecto se las ha hecho por lo que á instancia del mismo Hipólito, de oficio y sin perjuicio de reintegro se ha promovido en este Juzgado y Escribanía del Actuario, el procedimiento prevenido en el artículo once del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, con citacion Fiscal.

Dado en Santa Maria de Nieva á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Oton Peñuelas.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

NÚM. 1251.

Don Federico Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia propietario del distrito de Santa Clara (Isla de Cuba).

A consecuencia del fallecimiento sin testar de D. Mariano Fasto Lopeña, ocurrido en el pueblo del Calabazar de este partido el diez y seis de Junio del año último; y en virtud de haberse personado el Procurador D. Francisco de Rojas con poder de D. Antonio, don Leon, y D. Sotero Fasto Lopeña, hermanos del finado, reclamando la herencia de este consistente en una accion del Banco Español de esta Isla por quinientos pesos, setenta y siete pesos cincuenta centavos efectivo y nueve reses vacunas, se convoca á su otro hermano D. Juan Fasto Lopeña, cuyo paradero se ignora y cualquiera otros que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de sesenta dias.

Santa Clara (Isla de Cuba) siete de Mayo de 1887.—Federico Meruéndano.—Ante nos, Juan Miranda.—Bernabé Hués.